

ó á sus lejitimos representantes una competente y equitativa indemnizacion del valor que lo secuestrado ó confiscado tenia al tiempo del secuestro ó confisco.

Art. 9º La indemnizacion mencionada en el artículo anterior se hará de buena fe y sin contienda judicial, ora dando por su importe el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado como parte de la deuda nacional y para que corra la suerte de ella, ora entregando otras propiedades inmuebles ó bienes raices de equivalente valor, ora en tierras públicas; pero siempre de modo que la indemnizacion sea real y efectiva.

Art. 10. Los súbditos españoles ó ciudadanos de la República del Ecuador que en virtud de lo estipulado en los cinco artículos anteriores tengan alguna reclamacion que hacer ante uno ú otro Gobierno, la presentarán en el término de cuatro años, contados desde el dia de la ratificacion del presente tratado, acompañando una relacion sucinta de los hechos, apoyados en documentos fehacientes que justifiquen la lejitimidad de la demanda; bien entendido que terminados dichos cuatro años no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretesto alguno.

Art. 11. Para alejar todo motivo de discordia sobre la intelijencia de los artículos que preceden, ambas Partes contratantes se obligan y comprometen á obrar en todo conforme al espíritu de buena fe y conciliacion de que estan animadas, empleando al efecto los medios amistosos y puramente domésticos que para el caso se convengan.

Art. 12. Como la identidad de orijen de unos y otros habitantes, y la no lejana separacion de los dos paises pueden ser causa de enojosas discusiones en la aplicacion de lo aquí estipulado entre España y el Ecuador, consienten las Partes contratantes; primero en que sean tenidos y considerados en la República del Ecuador como súbditos españoles los nacidos en los actuales dominios de España, y sus hijos con tal que estos últimos no sean naturales del territorio Ecuatoriano, y se tengan y reputen en los dominios españoles como ciudadanos de la República del Ecuador los nacidos en los estados de dicha República y sus hijos, aunque hayan nacido en el extranjero.

Art. 13. Los españoles no perderán su naturaleza en el territorio del Ecuador, ni los ecuatorianos perderán la suya en los dominios españoles, siempre que dentro del término de los diez primeros años de su residencia declaren simultáneamente ante sus respectivos cónsules y autoridad municipal del territorio en que se hallen, que quieren conservar la naturaleza y derechos anejos á la calidad de españoles ó ecuatorianos. Pero se entiende que esta doctrina no es aplicable á los que hayan ya solicitado y obtenido, ó en adelante soliciten y obtuvieren carta de naturaleza conforme á las leyes del pais en que hayan fijado ó fijaren su residencia.

Art. 14. Los súbditos de S. M. Católica y los ciudadanos de la República del Ecuador podrán establecerse en lo venidero en los dominios de una y otra parte contratante y ejercer sus oficios y profesiones libremente, poseer, comprar y vender toda especie de bienes y propiedades, muebles é inmuebles; y disponer de ellos, y suceder en los mismos por testamento ó *ab instestato*: todo en los mismos términos y bajo las mismas condiciones y adeudos que usan ó usaren los naturales de una y otra nacion.

Art. 15. Los súbditos españoles no estarán sujetos en el Ecuador, ni los ciudadanos del Ecuador en los dominios de España, al servicio del ejército ó armada, ni al de la Milicia nacional: estarán exentos igualmente del pago de toda carga, contribucion ó préstamo forzoso, y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades serán tratados como los súbditos y ciudadanos del pais en que residan.

Art. 16. Toda especie de tráfico y el cambio recíproco de los productos agrícolas y fabriles de uno y otro pais será restablecido entre los súbditos de S. M. Católica y los ciudadanos del Ecuador del modo mas franco y libre, sin mas restricciones que las impuestas ó que se impusieren á los propios súbditos ó ciudadanos en su respectivo territorio. Las embarcaciones mercantes de una y otra nacion podrán entrar libremente en los puertos abiertos al comercio extranjero con sus cargamentos compuestos total, parcial ó promiscuamente de artículos y efectos naturales y manufacturados nacionales y extranjeros de lícito y libre comercio; y no pagarán derechos mayores, ya sean de anclaje, toneladas y demas conocidos bajo el nombre de derechos de puerto, ya sea en los de importacion ó esportacion, que los que paguen ó pagaren los naturales de cada pais respectivamente.

Art. 17. S. M. Católica y la República del Ecuador convienen en proceder con la brevedad posible á ajustar y concluir un tratado de comercio y navegacion fundado en principios de recíprocas ventajas para uno y otro pais.

Art. 18. S. M. Católica y el Gobierno del Ecuador gozarán la facultad de nombrar agentes diplomáticos y consulares, el uno en los dominios del otro; y acreditados y reconocidos que sean tales agentes diplomáticos y consulares por el Gobierno cerca del cual residan, ó

en cuyo territorio ejerzan sus funciones, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesion los de igual clase de la nacion mas favorecida; y de las que se estipularen en el tratado de comercio que ha de formarse en virtud del artículo anterior.

Art. 19. Deseando S. M. Católica y la República del Ecuador conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de restablecer por el presente tratado, declaran solemnemente y formalmente: 1º Que cualquiera ventaja ó ventajas que adquieren, en virtud de los artículos anteriores, son y deben entenderse como una compensacion de los beneficios que mutuamente se confieren por ellos; y 2º Que (si lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonía que debe reinar en lo venidero entre las Partes contratantes, por falta de intelijencia de los artículos aquí convenidos, ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja de injurias, ninguna de las Partes podrá autorizar actos de represalia ú hostilidad por mar ó tierra, sin haber presentado antes á la otra una memoria justificativa de los motivos en que funde la injuria ó agravio, y denegándose la correspondiente satisfaccion.

Art. 20. El presente tratado, segun se halla extendido en 20 artículos, será ratificado, y los instrumentos de ratificacion se canjearán en esta corte dentro del término de 14 meses.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él sus sellos particulares. Fecha en Madrid por duplicado el 16 de Febrero de 1840.—Firmado.—(L. S.) Evaristo Perez de Castro.—(L. S.) Pedro Gual.

*Declaracion primera aneja al tratado concluido en el dia de hoy entre S. M. Católica y la República del Ecuador.*

El infrascrito plenipotenciario de la República del Ecuador al firmar hoy el tratado definitivo de paz y amistad perpetua concluido felizmente entre S. M. Católica y la referida República, declara formalmente que renuncia desde ahora para siempre en nombre del Gobierno y ciudadanos ecuatorianos, todo derecho que por las cláusulas del tratado, ó por otro título cualquiera, puede ó pueda competirle á reclamar del Gobierno de S. M. Católica indemnizaciones de cualquier clase ó denominacion por menoscabo, deterioro, usufructos, embargo, secuestro, confiscacion ó enajenacion de propiedades muebles ó inmuebles, ó exacciones de dinero, ó valores, ó artículos equivalentes á dinero hechos en el territorio ecuatoriano durante la guerra dichosamente terminada por el referido tratado definitivo de paz y amistad perpetua. Consiente asimismo dicho infrascrito plenipotenciario en que la presente declaracion formal y debidamente aceptada sea y deba ser en todos tiempos obligatoria al Ecuador y á sus ciudadanos, como si se hubiese insertado palabra por palabra en el tratado á que va aneja.

En fe de lo cual el infrascrito plenipotenciario de la República del Ecuador firma la presente declaracion, y la sella con su sello particular en Madrid á 16 de Febrero de 1840.—Firmado.—(L. S.) Pedro Gual.

El infrascrito plenipotenciario de S. M. Católica acepta del modo mas formal y solemnemente el contenido de dicha declaracion, y promete que ratificada que sea por parte del Presidente de la República del Ecuador se ratificará igualmente esta aceptacion por S. M. Católica canjeándose los respectivos instrumentos en el tiempo convenido para las ratificaciones del tratado de paz y amistad perpetua firmado en el dia de hoy.

En fe de lo cual lo firma y sella con el sello de sus armas en Madrid á 16 de Febrero de 1840.—Firmado.—(L. S.) Evaristo Perez de Castro.

*Declaracion segunda aneja al tratado concluido en el dia de hoy entre S. M. Católica y la República del Ecuador.*

El infrascrito plenipotenciario de la República del Ecuador al firmar hoy el tratado definitivo de paz y amistad perpetua concluido felizmente entre S. M. Católica y la referida República, declara formalmente que deseando dar á su dicha Majestad Católica un testimonio público de alta consideracion y profundo respeto, en el momento solemnemente de una reconciliacion tan sincera y perfecta como la que dichosamente acaba de establecerse entre dos naciones unidas por los vínculos de la sangre, é intereses comunes, se ha hecho el grato deber de dar la preferencia á S. M. Católica en uno y otro de los dos ejemplares en que se ha extendido el referido tratado. Pero que en lo venidero se observará la alternativa como se usa y acostumbra jeneralmente en todo tratado público.

En fe de lo cual el infrascrito plenipotenciario de la República del Ecuador firma por duplicado la presente declaracion, y la sella con su sello particular en Madrid á 16 de Febrero de 1840.—Firmado.—(L. S.) Pedro Gual.